--- Trelew, de septiembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 30 por la parte actora contra la sentencia dictada a fs. 25/27 vta., concedido a fs. 31 es fundado a fs. 32/39.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 25/27 vta. la jueza de grado resuelve declararse incompetente de oficio para entender como juez en la presente causa.----------

--- Para así decidir aplica al caso el plenario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el expediente S. 2093/09, que analizó la competencia del fuero comercial en los supuestos de ejecución de títulos cambiarios en que se invoquen derechos de consumidores. ----------

--- Señala que dicha jurisprudencia permite desentrañar la norma atributiva de competencia que emana del art. 15 de la Ley 26.361, que sustituyó al art. 36 de la Ley 24.240 y, asimismo, trata acerca de la problemática respecto de la primacía del orden público instaurado por la Ley de Defensa al Consumidor por sobre la abstracción del titulo cambiario, la autonomía de la voluntad en el marco de las operaciones financieras para el consumo y la vulneración de los derechos de los consumidores en la celebración de los contratos adhesión.----------

--- Manifiesta que mediante el mentado plenario se ha dejado sentado que si se estima configurada cualquier operación financiera para el consumo a través de cualquier instrumento o título ejecutivo, entre los que incluye la prenda, se aplica la preceptiva tuitiva de la legislación consumerista, que impone que el juez la jerarquice por encima de las limitaciones que la legislación cambiaria o comercial, dirigida a agilizar el tráfico comercial, establece a la hora de indagar en la causa fuente de la obligación.----------

--- Cita jurisprudencia según la cual el régimen de la ley de defensa del consumidor previsto en su art. 36 no alude sólo al crédito que el vendedor o el prestador del servicio puede dar a esos fines, sino que también es aplicable al crédito que un tercero puede dar a esos fines.----------

--- Sostiene la aplicación de la normativa consumeril al contrato de prenda, en razón de su carácter de orden público y su jerarquía infraconstitucional, que tiene rango superior a las normas procesales y cambiarias, habilitando la indagación causal del título, dejando de lado la abstracción cambiaria, tendiente a evitar la vulneración de derechos constitucionales.----------

--- Añade que la ley citada procura evitar el llamado fraude a la ley, que significa emitir títulos de créditos para asegurar al acreedor bancario una acción de cobro en circunscripción judicial ajena a la del domicilio real del consumidor.----------

--- Refiere que la constatación de la existencia de una relación de consumo en los términos del art. 36 de la ley de defensa al Consumidor no debe llegar al extremo de la invalidez del título ejecutado, sino a negar la posibilidad de que su cobro sea perseguido en una circunscripción judicial distinta de la correspondiente al domicilio real

del consumidor, debiendo tenerse por no escrita cualquier cláusula de prórroga de competencia que el documento pudiera reproducir.----------

--- Señala que conforme la cláusula 14 contenida en las “cláusulas especiales” anexo al Contrato de prenda obrante a fs. 18, los contratantes celebraron una cláusula de prórroga de jurisdicción, al decir que se someten exclusivamente a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Jurisdicción Judicial del Noreste del Chubut con asiento en la ciudad de Trelew, haciéndose expresa renuncia a otro fuero o jurisdicción.----------

--- Con fundamento en el fallo citado señala que la nulidad del art. 36 in fine de la ley 24.240, está claramente fundada en la ilicitud del objeto concerniente al pacto de prórroga de competencia que dicha disposición menciona, nulidad absoluta, que es parcial, pues afecta solo a dicho pacto y no a todo el acto que en él se inserta. Y que ello se entiende así ya que litigar en extraña jurisdicción puede significar que por motivaciones económicas, de distancia y desconocimiento del medio se abstenga de promover un juicio en protección de sus derechos, con lo cual la cláusula se convierte en una renuncia anticipada al derecho a la jurisdicción que la ley no está dispuesta a tolerar.----------

--- Con cita del mismo fallo señala que la prórroga por vía convencional de la competencia territorial está permitida en la medida en que no se vulneren normas de orden público, por cuanto el art. 21 del C. Civil señala que las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observación están interesados el orden público y las buenas costumbres, encontrándose la regla del art. 36 subsumida en esa clase de disposiciones.----------

--- Seguidamente hace referencia al concepto de juez natural contemplado en el art. 18 de la Constitución Nacional, con cita de un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de la Corte bonaerense, para concluir que resultan aplicables al caso las normas protectorias contenidas en la Ley de Defensa del Consumidor, en pos de asegurar la garantía del juez natural, la protección de la parte más débil de la relación, el principio de inmediación y el acceso a la justicia e igualdad procesal.----------

--- Afirma que la cláusula de prórroga de jurisdicción celebrada oportunamente por las partes del proceso en el contrato de prenda deviene nula, por vulnerar los derechos del demandado en su carácter de consumidor, y dado que el domicilio del demandado es en la localidad de Puerto Madryn conforme denuncia la actora en su demanda, sostiene que consentir la prórroga de jurisdicción implica no solo mudar la localidad en la que debe tramitar la ejecución, sino también sacar al librador del título que se ejecuta de la circunscripción judicial que por derecho le corresponde, y de sus jueces naturales designados para entender en dicha controversia por ley anterior al hecho del proceso.---

--- Añade que aplica los fallos del Superior Tribunal Provincial y del Plenario de las Cámaras Nacionales de Apelación en lo Comercial, toda vez que son de fecha posterior a los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación citados por esta Sala.----------

--- II.- En la expresión de agravios que luce agregada a fs. 32/39, el apelante manifiesta

que el fallo plenario tenido en cuenta para decidir la declaración de incompetencia no posee carácter vinculante en nuestra provincia, y que los antecedentes que dieron lugar a su dictado no guardan ningún tipo de relación con la realidad de nuestros tribunales.----- Refiere que la resuelta es una cuestión controvertida, con criterios disímiles establecidos por los juzgados de primera instancia y posteriormente por las Cámaras de Apelaciones de jurisdicción nacional, e incluso en el plenario cinco de diecisiete integrantes votaron en contra de la decisión adoptada de admitir la declaración de incompetencia, lo cual constituye un número importante y demuestra que no es una cuestión pacífica.----------

--- Menciona que también intervino en estas cuestiones la Corte Nacional, en dos casos. En uno de ellos la Corte ratificó el dictamen del Procurador General, y se estableció que prevalecía el régimen de Defensa del Consumidor por sobre las normas procesales y de títulos de créditos. Pero en otro expediente, el 18/05/2010 dictaminó que si bien prevalecía el régimen de defensa del consumidor el juez no estaba habilitado para inhibirse de oficio y sólo puede declararse la incompetencia a pedido de parte. ----------

--- Afirma que la decisión de la Corte Suprema aplica lisa y llanamente el art. 4to., párrafo tercero del Código de Procedimiento, y añade que el art. 36 de la ley de Defensa del Consumidor no establece de manera expresa su aplicación al caso de los títulos de créditos, por ende se ha excedido la jueza a quo en sus facultades al declararse incompetente de oficio para entender en autos, desnaturalizando el régimen cambiario, al permitir ingresar en la discusión de cuestiones que resultan ajenas al marco cognoscitivo del juicio ejecutivo.----------

--- Cita lo expresado en el fallo plenario por los magistrados que votaron en contra de la decisión adoptada por la mayoría refiriendo que la literalidad común a todos los títulos circulatorios, que implica que el contenido, extensión, modalidad del ejercicio y todo otro elemento principal o accesorio del derecho cartular son únicamente los que resultan de los términos en que está redactado el documento; así, expresa que estos además dijeron que tal literalidad impide al acreedor invocar derechos o al deudor interponer defensas que no estén contenidos expresamente en el texto del documento, ya que al ser la promesa contenida en el título del crédito una promesa literal queda vedada toda posibilidad para el deudor de acudir a otros elementos que sean extraños al instrumento o que al menos no estén expresamente indicados en él.----------

--- Continúa citando a los mencionados magistrados, señalando que será la referencia a la relación causal en el texto del título la que fijará los límites dentro de los cuales ésta podrá influir sobre la relación cartular y que por otro lado el carácter autónomo del derecho cartáceo contenido en un título de crédito importa para cada sucesivo titular adquirir un derecho originario no derivado de su antecesor ya que el derecho emana del documento y no del tradens. Comenta que la opinión de los magistrados fue que cada poseedor adquiere ex novo el derecho incorporado al documento originariamente y por

ende cada adquisición aparece desvinculada de las relaciones existentes entre el deudor y sus poseedores anteriores y que añadieron que también es abstracta la atribución patrimonial, es decir que está desvinculada de la relación causal originaria que motivó la creación o circulación del título. Señala que sostuvieron que el título no representa una deuda antigua o un documento que reemplaza otro nexo originario sino que contiene una obligación nueva y autónoma y que continuaron diciendo que la abstracción es un concepto jurídico en virtud del cual la ley se limita a prescindir de la causa del título con miras a lograr una mayor celeridad y seguridad en la circulación; y que es en virtud de tales características de los títulos de créditos que nuestra tradición legislativa, doctrinaria y jurisprudencia ha consagrado la inoponibilidad de la ejecución cambiaria de las cuestiones extracartulares, es decir, aquéllas que no resultan del título mismo, las que sólo podrían ser ventiladas en un proceso de conocimiento con amplitud de prueba. Manifestaron que no debe perderse de vista que existe una separación neta entre el derecho cartular y el derecho común, y que el título creado por las necesidades de las transacciones económicas, está sujeto a un régimen especial completamente distinto de las normas comunes y tradicionales del derecho civil y comercial y pretender traspolar situaciones y aplicar al título normas y principios jurídicos concebidos para otras instituciones lleva a adoptar soluciones reñidas con la práctica y las necesidades del comercio; y que así pues, - indicaron-, todas las defensas fundadas en el negocio subyacente, en virtud del cual el deudor entregó el título al acreedor son ajenas al régimen cambiario y quedan excluidas de la acción ejecutiva basada en él siendo oponibles, únicamente en el juicio ordinario posterior al ejecutivo o en la acción causal, en las que caben todas las defensas al deudor. Señala que dejaron sentado que en la ley cambiaria no se ha regulado en detalle el proceso de ejecución el que quedó librado a las normas procesales, las que lejos de contrariar el régimen lo secunda, pues sus disposiciones conservan la eficacia de tales documentos sin afectar la defensa del deudor; y concluyeron que resulta indudable que la admisión de defensas causales en el contexto de estos procesos, conspira contra la abstracción y literalidad que son los pilares en los que se asienta la doctrina cambiaria.----------

--- Trae a colación las decisiones adoptadas por esta Alzada en diversos casos a fin de remarcar que no procede inhibirse de oficio en los litigios con contenido exclusivamente patrimonial y que debe admitirse la prórroga de la competencia pactada en los contratos celebrados en dichos casos, transcribiendo fragmentos de las mismas.----------

--- Concluye diciendo que, asimismo, no procede el decisorio de la jueza a quo ya que las partes convinieron en el contrato la prórroga de la competencia en virtud de la normativa vigente que deja en claro que la competencia es prorrogable siempre que haya conformidad de las partes y se trate de asuntos de índole patrimonial, sin que sea procedente la declaración de incompetencia y solicita se revoque la sentencia apelada.-

--- III.- La cuestión traída a conocimiento de esta Alzada para determinar la norma que prevalece para establecer la competencia en la ejecución de juicios ejecutivos ha sido

motivo de decisiones encontradas en otras jurisdicciones, prevaleciendo en algunos casos la disposición del art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor en su último párrafo, en cuanto establece que se atribuye a los jueces del domicilio real del consumidor el conocimiento de los litigios relativos a contratos regulados por el presente artículo, siendo nulo cualquier pacto en contrario; por sobre la disposición del art. 4 del código de rito, según la cual no procede la declaración de incompetencia de oficio en los asuntos exclusivamente patrimoniales.----------

--- Cierto es que estamos en presencia de una relación de consumo, que emana del contrato que obra glosado en fotocopia certificada a fs. 8/12 de autos, en razón del vínculo jurídico existente entre la empresa proveedora y el consumidor o usuario en los términos del art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, como así también, que dicha ley establece que resulta competente para entender en el conocimiento de los litigios que involucran a contratos relacionados con operaciones financieras, siendo nulo cualquier pacto en contrario, el tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor (art. 36, último párrafo), de modo tal que la prórroga de la competencia pactada en la cláusula 14 de fs. 11vta., en principio debería tenerse por no escrita, no convenida o nula.----------

--- Sin embargo, encontrándose comprometida la prevalencia de una norma de orden público respecto de otra de igual jerarquía, corresponde al ejecutado ejercer tal prerrogativa admitiendo la competencia de la jueza de grado o bien interponiendo la excepción o inhibitoria, por aplicación del principio dispositivo que rige el proceso civil (Esta Sala SIE 28/12, 34/12, 35/12 y 43/12).----------

--- Es que, se trata de supuestos en los que se pactó el tribunal competente quedando a criterio del demandado disponer del derecho de litigar en su jurisdicción, interponiendo la excepción correspondiente o admitiendo su prórroga.----------

--- IV.- Asimismo, es de hacer notar que el fallo plenario en el que funda su incompetencia la magistrada además de no ser vinculante para los tribunales de la Provincia del Chubut, resuelve el supuesto de títulos ejecutivos abstractos, supuesto diferente de la ejecución que se plantea en autos fundada en un contrato prendario.------

--- En efecto, el citado plenario textualmente expresa: “El plenario tiene por objeto la unificación de los criterios de las distintas Salas de este tribunal, respecto de la pertinencia de declarar la incompetencia territorial de oficio en las ejecuciones de títulos cambiarios dirigidas contra deudores residentes fuera de esta jurisdicción, con fundamento en lo dispuesto por el art. 36 in fine de la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 -texto según ley 26.361”(sic), pero en autos se ejecuta un contrato prendario. La prenda con registro es un instituto que cuenta con todos los atributos de un derecho real de garantía, importa un nexo de derecho sustancial y no de índole procesal, y constituye una limitación al derecho de dominio.----------

--- En tal contexto, la ejecución del derecho de garantía sobre el bien mueble afectado tramita por vía de un proceso ejecutivo “especial”, no obstante, ello no implica que el

contrato prendario constituya un título cambiario abstracto, de modo que el plenario en el que se funda la declaración de incompetencia es inaplicable al caso (esta sala SIE Nro. 004/13).----------

--- V.- Cabe añadir, además que de considerarse que se trata de un título abstracto nuestro Superior Tribunal de Justicia se ha expedido en orden a la atribución de competencia en un proceso ejecutivo, en el marco de la ley 24.240 modificada por ley 26.361, en el que la jueza de grado se declaró incompetente de oficio (S.I. 57/S.R.O.E./2012), con fundamento en dicha normativa, (en el caso se ejecutaba un pagaré librado por igual valor recibido en mercaderías), sosteniendo que por aplicación del régimen de protección al consumidor es competente el juez del domicilio real del deudor.----------

--- Al respecto, en anterior pronunciamiento (S.D.C. 01/01), esta Sala señaló que resulta difícil elucidar la problemática atinente a la obligatoriedad que exhibe la doctrina jurisprudencial emanada de la Corte Suprema de Justicia Nacional, es decir la fuerza vinculatoria que proyectan las decisiones de dicho Alto Tribunal respecto a las sentencias dictadas por los demás jueces. A propósito de ello, la doctrina señala que en nuestro país la propia Corte Nacional sembró las dudas, pues en algunos fallos de antigua data estableció que los jueces debían conformar sus resoluciones a las decisiones de dicho cuerpo; en tanto que, en otros pronunciamientos de fecha posterior, sentó el criterio que los inferiores no tenían por qué seguir su jurisprudencia (Conf. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", Ed. Platense, 2da. ed., Pág. 303).----------

--- Se dijo entonces, que aún cuando se adopte la tesitura que propugna y prioriza, desde el punto de vista axiológico, el valor institucional y moral ínsito en los pronunciamientos del más Alto Tribunal de la República, el que se compagina además, con una razón práctica de economía procesal y celeridad que exigen el expresado temperamento, pues alzarse contra una jurisprudencia de la Corte implica un dispendio de actividad jurisdiccional que deviene inútil ante la eventualidad de revocación que potencialmente existe en cada caso, tal argumento no sería válido en la especie toda vez que esta Sala en precedentes anteriores ha venido compartiendo la doctrina del máximo Tribunal de Justicia de la Nación. ----------

--- Ello así, ante la oposición de criterios adoptado por los dos máximos Tribunales, el provincial y el nacional, esta Sala se inclina por mantener el criterio hasta ahora sostenido con fundamento en los fallos de la Corte Nacional antes mencionados, que se pronuncian específicamente sobre la cuestión, en tanto la decisión del máximo Tribunal de la Provincia, si bien se basa en fallos de la Corte Nacional, los mismos refieren a la interpretación legal en decisiones que no tienen vinculación alguna con la cuestión aquí debatida.----------

--- Asimismo, aduna la postura que se adopta la existencia de una ley específica que regula el régimen prendario, estableciendo la opción al ejecutante para acudir al juez

del comercio del lugar convenido para pagar el crédito, o el lugar en el que se encontraban los bienes, o el domicilio del deudor (art. 28 Dto. Ley 15348/46), y es del caso que conforme la cláusula 1) obrante en el Anexo “Cláusulas Especiales” de fs. 9 y vta. se estableció que las cuotas se abonarían en el domicilio de la actora sito en la ciudad de Trelew.----------

--- Es decir, carece de efectos jurídicos tener por no escrita, declarar nula o inválida la cláusula de pacto de prórroga de jurisdicción, con fundamento en el art. 36 de la ley de Defensa del Consumidor, cuando otra norma de orden público como el código de rito, en sus artículos 1, 2 y 4 último párrafo es aplicable, como así también el art. 28 de la ley de prenda, quedándole al demandado asegurado su derecho de defensa en juicio, acudiendo a la vía de las excepciones para obtener la radicación de la causa ante un juez con jurisdicción en su domicilio real.----------

--- Ello deriva de una interpretación armónica de los textos legales involucrados, “no cabe presumir la equivocación, el desacierto o la falta de presuposición del legislador, ni interpretar los textos legales poniendo en pugna sus disposiciones”. "La inconsecuencia o falta de previsión jamás se supone en el legislador y por esto se reconoce como un principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darles aquel sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras, y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto" (CSJN, 19/09/1864, in re "Calvete, Benjamín", Fallos 1:300; ídem, Fallos 278:62, cit. por, López Mesa, Marcelo J., “El juez en el proceso. Deberes y máximas de experiencia”, LA LEY 12/06/2012).----------

--- El criterio que se adopta en este pronunciamiento es el seguido por esta Sala en las Sentencias Interlocutorias Ejecutivas 28/12, 34/12, 35/12, 43/12, 004/13 y 005/13.--------

--- Por las razones expuestas, y sin desmerecer las argumentaciones de la jueza de grado, las que podrían resultar apropiadas para un eventual planteo de la excepción de incompetencia por el demandado, entiende este Cuerpo que la declaración de incompetencia de la magistrada ha sido extemporánea por prematura, motivo por el cual corresponde revocar la decisión de grado debiendo la Sra. Jueza a quo, Dra. María Andrea García Abad, continuar entendiendo en los presentes autos.----------

--- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Revocar el decisorio de fs. 25/27 vta.----------

--- II. Sin imponer costas atento que la resolución apelada fue dictada de oficio.----------

--- III.- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse el Dr. De Cunto en uso de licencia (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- IV.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 - SIE.- CONSTE.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA